

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50
	Seis meses.....	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7
	Seis meses.....	12'50
	Un año.....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmá. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, con fecha de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada en la noche de hoy la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego, y que dice así:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado completamente satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el REY (q. D. g.), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 12 de Diciembre de 1911.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Comisión Provincial

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excmá. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial, el día nueve del actual, bajo la presidencia de D. Félix Mar-

tínez Lacuesta y asistencia de los Diputados Sres. Ruiz de la Torre, García Antoñanzas, Herreros de Tejada y Zuazo, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

ALCANADRE

Examinado el expediente de reclamaciones formuladas por varios vecinos y electores de Alcanadre, contra la aplicación del art. 29 de la vigente ley Electoral:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo, en sesión, el día 5 de Noviembre último, para la proclamación de candidatos, se presentaron durante las cuatro horas, propuestas en favor de D. Ponciano Martínez Soto, D. Andrés Martínez Huici, D. Orosio Martínez Royo, D. Hilario Gil Fernández, D. Anacleto Rupérez Martínez, D. Anastasio Gil Fernández, D. Protasio Gil Fernández, D. Victoriano Mateo Gil, D. Pedro Royo Romero y D. Bonifacio Rodríguez Gil.

Que á la expresada Junta asistieron seis Vocales y cuatro de ellos reconocieron el derecho á ser proclamados candidatos los diez señores propuestos, y dos que lo eran el Presidente D. Andrés Martínez Huici y Vocal don Agustín Sancho, estimaron que sólo debían ser admitidas las de los seis primeros que justificaron por certificaciones ser propuestos por ex-Concejales del Municipio, y desestimar las de los cuatro últimos por carecer de documentación justificativa para poder ser proclamados candidatos, por ignorar la Junta si reunían la cualidad de ex-Concejales, puesto que no obraba en Secretaría la relación que así lo justifique.

Que no obstante haber resuelto la mayoría de la Junta municipal que se admitiesen las diez propuestas, sólo fueron admitidas seis, según el parecer de dos Vocales, y siendo igual el número de vacantes que había que cubrir, ateniéndose al artículo 29 de la ley Electoral, proclamó definitiva-

mente elegidos á los referidos seis señores, declarando que no se celebrará elección.

Que contra esta proclamación reclaman en primer lugar los cuatro Sres. Vocales de la Junta, exponiendo su extrañeza de que habiéndose aprobado por mayoría las diez propuestas sólo aparecían proclamados seis, y en segundo lugar varios electores y ex-Concejales del Municipio de Alcanadre protestando de la validez de la proclamación por infracción del acuerdo de la mayoría de la Junta municipal.

Que dado conocimiento de las reclamaciones á los Concejales proclamados, éstos alegan en su defensa que llama su atención que los cuatro Vocales de la Junta hagan reclamación alguna contra la validez de su proclamación, toda vez que ellos mismos así lo acordaron después de una breve discusión y á propuesta del señor Presidente y Vocal Sr. Sancho:

Considerando que desde el momento que los seis Vocales de la Junta municipal que asistieron á la sesión suscriben el acta en la que, después de una breve discusión, y á propuesta del Sr. Presidente y Vocal Sr. Sancho, acordaron la proclamación de los seis candidatos, únicos que presentaron sus propuestas documentadas, se desprende que todos ellos están conformes con la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal; se acordó por mayoría declarar válida dicha proclamación y definitivamente elegidos Concejales de Alcanadre los Sres. D. Ponciano Martínez, D. Andrés Martínez, D. Orosio Martínez, D. Hilario Gil, D. Anacleto Rupérez y D. Anastasio Gil.

El Sr. Herreros de Tejada, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y Considerando que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Alcanadre el día 5 de Noviembre último se desprende que la mayoría resolvió admitir las diez propuestas:

Considerando que el fundamento expuesto por la minoría de dicha Junta de que no se presentó justificación de las últimas cuatro propuestas no tiene razón de ser, puesto que debía existir en la Junta municipal certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, justificando la condición de Concejal ó ex-Concejal de todos cuantos lo hayan sido dentro de un plazo anterior á 20 años, según establece la Real orden de 24 de Noviembre de 1899, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 25, y dictada como medida de Gobierno encaminada á garantizar y facilitar á los electores y elegibles el ejercicio de todas las funciones que integran el derecho electoral y prevenir extralimitaciones y evitar resistencias que tiendan á dificultar ese derecho ó impedirlo:

Considerando, á mayor abundamiento, que la jurisprudencia constante establecida es la de que no puede válidamente aplicarse el precepto contenido en el párrafo 2.º, artículo 29 de la ley Electoral, allí donde aparezca demostrada la lucha electoral y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella; el expresado Diputado opina se declare nula la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal de Alcanadre, donde deberá procederse á elección.

HORMILLEJA

Examinada la reclamación formulada por D. Conrado Valdivielso Baños, vecino y elector de Hormilleja, protestando la capacidad legal del Concejal electo D. Eleuterio Samaniego Moreno, por ser deudor á los fondos municipales y hallarse requerido de pago en virtud de expediente instruido al efecto, en concepto de

rematante que fué, en el año de 1908, del aprovechamiento de las yerbas, habiendo quedado á deber la cantidad de 300 pesetas.

Para justificar la certeza de incapacidad presenta un acta notarial de requerimiento al Alcalde y Secretario para que exhibieran el expediente de apremio seguido, la liquidación del presupuesto de 1909 y el libro de contabilidad, lo cual no pudo conseguir el recurrente, por lo que propone la práctica de una información testifical ante el Alcalde y mejor ante el Juez municipal.

Que dado conocimiento de la protesta al Concejal proclamado, éste alega en su defensa que no es deudor á los fondos municipales por haber ingresado en Caja el importe de la deuda, hecho que justifica con certificación expedida por el Secretario-Contador del Ayuntamiento, en la que se hace constar que con fecha 16 de Octubre último, bajo el número 21 de orden y 14 de concepto, Don Eleuterio Samaniego Moreno ingresó en arcas municipales la suma de 300 pesetas por el concepto del remate de yerbas del año 1908 y como completo pago.

También se hace constar en dicha certificación que no aparece el indicado Samaniego como deudor á los fondos municipales:

Considerando que, ya se referirá la incapacidad al momento de la elección ó á la fecha en que han de quedar constituidos los Ayuntamientos, en ninguna de ellas apareció como deudor á fondos municipales D. Eleuterio Samaniego, puesto que la elección tuvo lugar el día 12 de Noviembre último, la toma de posesión se verificará el 1.º de Enero y el ingreso de lo que adeuda se realizó el día 16 de Octubre; se acordó desestimar la reclamación formulada por D. Conrado Valdivielso y declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Hormilleja á D. Eleuterio Samaniego Moreno.

PRADEJÓN

Examinada la propuesta presentada por D. Lino Velasco Ezquerro, vecino y elector de Pradejón, contra la capacidad del Concejal electo D. José Fernández Ezquerro.

Resultando: Que la reclamación versa sobre el hecho de que el repetido Concejal D. José Fernández Ezquerro, es fiador responsable del remate del arbitrio municipal impuesto sobre el Matadero público, durante el año 1911, circunstancia que justifica con certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento:

Que dado conocimiento de la protesta al Concejal reclamado,

éste alega en su defensa que si bien es cierto que es fiador del remate del arbitrio sobre el Matadero, éste tiene abonado el importe del mismo, según justifica con carta de pago expedida el día 7 de Noviembre último y recibo de la renta del local del Matadero, de la misma fecha, satisfecho hasta el 31 de Diciembre próximo:

Considerando que si bien el rematante del arbitrio del Matadero ha satisfecho el importe total de aquél, por extralimitaciones en la recaudación ú otras causas que de él se deriven, puede dar lugar á procedimiento administrativo siendo el llamado á resolver las incidencias del mismo el Ayuntamiento, del que ha de formar parte el fiador D. José Fernández Ezquerro; se acordó por mayoría declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Pradejón al referido señor.

Los Sres. Herreros de Tejada y Zuazo, formularon el siguiente voto particular: Aceptando los hechos; y

Considerando que apareciendo demostrado y justificado que antes de la toma de posesión del señor Fernández, del cargo de Concejal, ha cesado su responsabilidad como fiador, no siendo por lo tanto justo privarle del cargo Concejal para el que sus convecinos le eligieron.

Visto lo resuelto por Real orden de 14 de Octubre de 1895, *Gaceta* del 22, en un caso análogo al presente; los expresados Diputados opinan que procede desestimar la reclamación interpuesta por D. Lino Velasco, y declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Pradejón á D. José Fernández Ezquerro.

SANTA EULALIA BAJERA

Examinada la reclamación producida por D. Antonio González, vecino y elector de Santa Eulalia Bajera, contra la capacidad del Concejal electo y proclamado por la Junta municipal del Censo, conforme al artículo 29 de la Ley, D. Leandro Ascarza Martínez:

Resultando que la reclamación versa sobre el hecho de que el mencionado Concejal proclamado, no lleva dos años de residencia en Santa Eulalia Bajera, ni figura en las listas electorales, circunstancia que se justifica por certificación expedida por el señor Presidente de la Junta municipal del Censo:

Resultando que dado conocimiento de la protesta al Concejal reclamado, éste no ha presentado prueba alguna para su defensa dentro de los ocho días siguientes al en que se le hizo saber la reclamación, y que la Alcalde informa que procede de-

clararle incapacitado por no llevar en la localidad los dos años de residencia que previene la Ley, ni figura en las listas electorales:

Considerando que para ser elector se hace preciso llevar al menos dos años de residencia en el término municipal, según prescribe el artículo 1.º de la Ley Electoral, relacionado con el 40 de la Municipal:

Considerando que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos, son elegibles todos los electores, y no reuniendo esta circunstancia el Concejal proclamado D. Leandro Ascarza Martínez; se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Eulalia, al mencionado señor.

TORMANTOS

Examinada la reclamación presentada por varios vecinos y electores de la villa de Tormantos protestando contra la proclamación de candidatos y Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, conforme al artículo 29 de la Ley Electoral:

Resultando que constituida la Junta municipal en sesión el día 5 de Noviembre último, se presentaron propuestas para la proclamación de candidatos á Concejales á favor de D. Julián Varona Repes, D. Francisco Gordo Vallejo, D. Melquiades Murillo Murillo, D. Juan López Dávalos, D. Isaac Ruesga García, D. Benito Imaña Manero y D. Bonifacio Manero Hidalgo; y

Que la Junta municipal del Censo, teniendo en cuenta que solo se hallaban presentes los cuatro últimos candidatos propuestos, proclamó candidatos como tales á los mismos, desestimando las de los tres primeros, no obstante haber asistido á la sesión sus proponentes, D. Andrés Murillo, D. Benito Vallejo, D. Manuel Medrano y D. Julián Ruiz.

Que siendo cuatro el número de las vacantes á cubrir, igual al de los candidatos proclamados, la Junta por mayoría declaró, por órgano de su Presidente, que se proclamaban definitivamente elegidos Concejales con arreglo al artículo 29 de la Ley á los señores D. Juan López Dávalos, D. Isaac Ruesga, D. Benito Imaña y D. Bonifacio Manero.

Que el vocal D. Andrés Murillo formuló voto particular, entendiendo que procedía proclamar candidatos á los siete señores propuestos.

Que contra esta proclamación se interpone el recurso de que queda hecho mérito; y

Que dado conocimiento de ella

á los Concejales proclamados, éstos alegan en su defensa que la Junta municipal tuvo en cuenta como fundamento legal para no proclamar candidatos á los tres señores reclamantes, lo que taxativamente determina el artículo 26 de la Ley Electoral, que previene que los interesados, los candidatos, han de comparecer ante la Junta del Censo á solicitar la proclamación, y como estos no comparecieron, ni por ellos lo hizo persona alguna legalmente autorizada, se entiende que no aspiraban á ser proclamados candidatos:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Tormantos tuvo en cuenta como fundamento legal para no proclamar candidatos á los señores reclamantes lo que taxativamente determina el artículo 26 de la vigente Ley Electoral, que exige que los interesados, los candidatos, han de comparecer ante la Junta á solicitar la proclamación, y como D. Julián Varona Repes, D. Melquiades Murillo Murillo y D. Francisco Gordo Vallejo, no comparecieron, ni por ellos persona alguna legalmente autorizada, se entiende que no aspiraban á ser proclamados candidatos á Concejales, y no existiendo en aquél Municipio más que cuatro vacantes fueron proclamados definitivamente elegidos Concejales los cuatro únicos que legalmente aspiraban á ello; se acordó por mayoría declarar válida la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal de Tormantos conforme al artículo 29 de la Ley, y definitivamente elegidos Concejales á los señores D. Juan López Dávalos, D. Isaac Ruesga García, D. Benito Imaña Manero y D. Bonifacio Manero Hidalgo.

Los Sres. Herreros de Tejada y Zuazo formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y Considerando que, si bien el artículo 26 de la Ley Electoral determina que la proclamación de candidatos se verificará previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, la circular de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo, sólo exige para la presentación de propuestas de candidatos que se hagan ante las Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma, de palabra ó por escrito por las personas á quienes la Ley reconoce el derecho á proponer, sin que sea necesaria la presentación de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta haga la proclama-

ción, bastando la presentación de las peticiones ó sus justificantes:

Considerando que ya sea los proponentes ya los candidatos los que han de presentar personalmente ó por medio de apoderado legal ante la Junta las propuestas de candidatos, es lo cierto que en el pueblo de Tormantos aparece demostrada la iniciación de la lucha electoral, como lo demuestra la presentación de mayor número de propuestas que la de vacantes de Concejales que correspondían cubrirse, y hasta el voto particular del vocal de la Junta, que entendía debían proclamarse á los siete:

Considerando que la jurisprudencia constante es la de que no puede válidamente aplicarse el precepto contenido en el párrafo 2.º, artículo 29 de la ley Electoral, allí donde aparezca demostrada la lucha electoral, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella; dichos señores opinan se declare nula la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal de Tormantos, donde deberá procederse á elección.

TORREMONALVO

Examinada la reclamación presentada por D. Fernando González Alvarez, D. Casimiro Martínez García y D. Agustín Fernández Arrieta, ex-Concejales del Ayuntamiento de Torremontalvo, protestando contra la proclamación de tres candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal del Censo, como comprendidos en el artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que constituída la Junta municipal del Censo en sesión que tuvo lugar el día 5 de Noviembre último, se presentaron propuestas de dos Concejales ó ex-Concejales en favor de don Felipe Duro Delgado, D. Tomás de los Mozos Escribano y D. Pedro Gordo Angulo, que fueron admitidos como tales candidatos.

Que D. Fernando González Alvarez, D. Casimiro Martínez García y D. Agustín Fernández Arrieta, ex-Concejales del Ayuntamiento de Torremontalvo, solicitaron se les proclamara candidatos por hallarse comprendidos en el número 1.º, art. 24 de la ley Electoral, y la Junta municipal del Censo las desestimó por suponerlas contrarias á la ley, desde el momento en que se proclamaban así propios, y no lo eran por dos Concejales ó ex-Concejales.

Que declarando únicamente admitidas las de los tres primeros, que era igual al número de los llamados á ser elegidos, la Junta, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley, declaró por órgano de su Presidente, que se proclamaban definitivamente elegidos Concejales á los expresados Sres. D. Felipe Duro, D. Tomás de los Mozos y D. Pedro Gordo.

Que contra esta proclamación recurren los tres ex-Concejales, cuya propuesta fué rechazada, y que expuesta al público por espacio de ocho días no se ha aportado documento alguno por los Concejales que aparecen proclamados:

Considerando que el número 1.º, art. 24 de la ley Electoral reconoce derecho para proclamarse así propios candidatos en la elección de Concejales, á los que justifiquen haber sido elegidos por el mismo término municipal, justificación que presentaron ante la Junta municipal don Fernando González, D. Casimiro Martínez y D. Agustín Fernández:

Considerando que la Junta municipal, interpretando erróneamente la ley, las desestimó por suponer que únicamente podían hacerse las propuestas conforme al número 2.º de dicho artículo 24, ó sea por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal:

Considerando, á mayor abundamiento, que la constante jurisprudencia establecida sobre la ilegal aplicación del art. 29 de la ley Electoral es la de que el mencionado precepto se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no exista verdadera lucha en un distrito deba celebrarse no obstante la elección, pero que allí donde aparezca la iniciación de la lucha electoral no puede válidamente aplicarse dicho precepto; la mayoría de la Comisión acordó declarar nula la proclamación de Concejales electos acordada por la Junta municipal del Censo de Torremontalvo, donde deberá procederse á elección.

El Sr. Zuazo formuló voto particular en el sentido de que procede declarar válida la proclamación de Concejales.

TURRUNCÚN

Examinada la reclamación presentada por D. Margarito González Ocón, Concejal presunto proclamado por la Junta municipal del Censo en virtud de empate con el de igual clase D. Cesáreo Jiménez Pérez, protestando la admisión de los votos emitidos por los electores D. Angel Corcón Martínez, D. Angel Calvo

Marín, D. Luis González Pérez y D. Emeterio Marín González, por hallarse procesados el día de la elección y hoy presos en la cárcel del partido:

Resultando que dado conocimiento de esta protesta á los electores á quienes afecta, estos alegan en su defensa que no es exacto que el día 12 de Noviembre en que emitieron su voto, se hallaran procesados, pues si bien es cierto que contra ellos se seguía procedimiento criminal, el auto de procesamiento no se les notificó hasta el día 14, y á mayor abundamiento según la Ley, los procesados no están incapacitados para votar:

Considerando que los electores cuyo voto se protesta, se hallan incluidos en la lista definitiva de electores de Turruncún, bajo los números 6, 12, 20 y 37, no hallándose comprendidos en la que se remite á la Junta municipal por el Juzgado de Arnedo, respecto á los electores á quienes afecta la capacidad electoral:

Considerando que el artículo 3.º de la ley Electoral vigente, casos 1.º, 2.º y 3.º, sólo determina que no pueden ser electores los que por sentencia firme hayan sido condenados á la pena de inhabilitación aflictiva y otras, sin que mencione para nada á los procesados, que válidamente pueden emitir sufragio, siempre que se hallen incluidos en la lista definitiva de electores; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación de D. Margarito González, declarando válidos los votos emitidos por los cuatro señores protestados, y por lo tanto válidas las elecciones celebradas en Turruncún.

El Sr. Zuazo formuló voto particular en el sentido de que procede estimar la reclamación de dicho Sr. D. Margarito González y que se declaren nulas las elecciones celebradas en dicha villa.

URUÑUELA

Examinada la reclamación formulada por D. Francisco García Bilbao, vecino y elector de la villa de Uruñuela, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Leonardo García Villarán, Depositario de los fondos municipales y encargado de la recaudación de cédulas personales:

Resultando que el reclamante justifica por certificaciones que presenta que D. Leonardo García fué nombrado Depositario de fondos municipales en sesión de 2 de Julio del año actual, y que dicho señor encargado de la expedición y recaudación de cédulas personales, no ha ingresado en las arcas municipales el recargo municipal sobre dichas cédulas.

Que dado conocimiento de la reclamación al Concejal proclamado, este alega en su defensa que las funciones públicas retribuidas, de que habla el caso tercero, artículo 43 de la ley Municipal, son las desempeñadas por profesionales con el correspondiente título; que el cargo de Depositario lo desempeña gratuitamente, y que si bien es cierto que obra en su poder el importe del recargo municipal de las cédulas, es porque no se le ha ordenado su ingreso, si bien tiene satisfechas algunas cantidades á cuenta de ello.

Que para probar su defensa acompaña certificaciones en que consta su nombramiento de Depositario gratuito, y del que se le admitió la renuncia el día 21 de Noviembre, más un recibo del Secretario haciendo constar haber presentado un escrito solicitando se acuerde el ingreso de lo recaudado por cédulas personales:

Considerando que por Real orden de 4 de Mayo de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 6 del mismo, se declara que los Depositarios de fondos municipales no están incapacitados para ser Concejales y sí sólo que son incompatibles, cuya incompatibilidad desaparece desde el momento en que el interesado renuncia el primero, antes de aceptar el segundo:

Considerando que D. Leonardo García, cesó en el cargo de Depositario de fondos municipales de Uruñuela, por haber aceptado su renuncia la Corporación municipal en sesión de 21 de Noviembre, se acordó por mayoría declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Uruñuela, á D. Leonardo García Villarán.

Los Sres. Herreros de Tejada y Zuazo, formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y
Coasiderando que si bien existe jurisprudencia contradictoria en lo que á incapacidad de Depositario de fondos municipales se refiere, pues mientras la Real orden de 27 de Octubre de 1887 les declara incapacitados, salvo el caso en que el cargo fuese concejil y obligatorio, la de 4 de Mayo de 1888 les declara únicamente incompatibles, cuya incompatibilidad desaparece desde el momento en que el interesado renuncia el cargo antes de aceptar el de Concejal, es lo cierto que, dada la especial gestión de los Depositarios de fondos municipales, la responsabilidad de estos no cesa con la simple renuncia del cargo, sino que las cuentas de su gestión han de ser precisamente examinadas y censuradas por el Ayuntamiento en el año siguiente, ó sea cuan-

do él forme parte de la Corporación:

Considerando no es justo ni equitativo que un Concejal forme parte de la Corporación municipal en el doble concepto de Juez y parte, y que aunque el cargo ha sido desempeñado gratuitamente, no lo es en concepto de Concejal y obligatorio, único caso en que hubiera sido lícito desempeñarlo simultáneamente con el de Concejal, los expresados Diputados opinan que procede declarar incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Uruñuela, á don Leonardo García Villarán.

Para que así conste, y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á trece de Diciembre de mil novecientos once.—Benigno Macua.—V.º B.º: Félix Martínez Lacuesta.

Administración de Propiedades é Impuestos

CIRCULAR 2848

Como quiera que á pesar de los requerimientos hechos en varios oficios no han remitido á estas oficinas los Ayuntamientos que se citan al final de esta circular, las certificaciones de Pagos, Pesas y Medidas y Propios sujetos al 1'20, 10 y 20 por 100 correspondientes al tercer trimestre del corriente año, el Sr. Delegado de Hacienda ha dispuesto en virtud de los Reglamentos vigentes, conminar con la multa de 17'50 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos si en el plazo improrrogable de diez días no remiten á esta Administración las referidas certificaciones.

Logroño, 12 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Propiedades, Vicente Chía.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

- | | |
|--------------------|--------------|
| Agoncillo | Carbonera |
| Albelda | Cárdenas |
| Alberite | Casalarreina |
| Alésanco | Castroviejo |
| Almarza | Cidamón |
| Anguiano | Cihuri |
| Arenzana Abajo | Cirueña |
| Arenzana Arriba | Cordovín |
| Arnedillo | Corera |
| Arnedo | Cuzcurrita |
| Ausejo | Entrena |
| Badarán | Estollo |
| Bañares | Ezcaray |
| Baños de Rioja | Fuenmayor |
| Baños de río Tobía | Galbárruli |
| Bergasillas | Gimileo |
| Bezares | Grañón |
| Bobadilla | Hervias |
| Brieva | Hormilleja |
| Camprovín | Hornos |
| Canillas | Igea |

- | | |
|------------------|---------------------------|
| Lardero | Terroba |
| Larriba | Tirgo |
| Ledesma | Tormantos |
| Leiva | Torre de Cameros |
| Leza de río Leza | Torrecilla sobre Alesanco |
| Lumbreras | Torremontalvo |
| Manjarrés | Torrecilla de Cameros |
| Matute | Tobia |
| Medrano | Treviana |
| Murillo | Trevijano |
| Nalda | Tricio |
| Navajún | Tudelilla |
| Ocón | Uruñuela |
| Ojacastro | Valdemadera |
| Ollauri | Valgañón |
| Pazuengos | Ventosa |
| Pinillos | Ventrosa |
| Pradillo | Viguera |
| Quel | Villalobar |
| Ribas | Villamediana |
| Robres | Villarejo |
| Rodezno | Villarta-Quintana |
| San Asensio | Villarroya |
| San Millán | Villaverde |
| San Román | Villavelayo |
| Santurdejo | Viniestra de Abajo |
| Santa Coloma | Zarzosa |
| Santa (La) | Zorraquín |
| Santo Domingo | |
| Sojuela | |
| Sotés | |

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

2862

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en los autos ejecutivos que sigue D. Pedro Barrerengoa y Sáenz-Viguera, contra D. Bartolomé Latorre, en reclamación de cantidad, se sacan á la venta en pública y primera subasta los bienes embargados en los precitados autos, consistentes en objetos de platería y bisutería, tales como medallas, cubiertos, bandejas, pendientes, botonaduras, etcétera, que han sido tasados en la cantidad total de dos mil setecientos setenta y cuatro pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y para el que se ha señalado el día veintitres de los corrientes, á las diez de su mañana, se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los referidos efectos salen á subasta bajo un sólo lote, sin que se admita licitación para parte de ellos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la expresada tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.º Los expresados bienes se encuentran de manifiesto en el domicilio del Depositario D. Rafael Ortoneda, Plaza de Amós Salvador, número dos, en esta Capital, donde podrán verlos y examinarlos los licitadores.

Dado en Logroño, á catorce de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, P. H., Carlos de Andrés.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Isidoro Coloma.

JUZGADOS MUNICIPALES

2841

Don Tiburcio Cadarso Sancho, Juez municipal de este pueblo de Corera.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil instados en este Juzgado municipal á instancia de D. Valentín López Sáenz, vecino de este pueblo, contra don Clemente Preciado Ruiz, sobre pago de quinientas pesetas, he acordado sacar á pública subasta las siguientes fincas embargadas como de la propiedad del señor Preciado y por los conceptos que constan en autos.

1.ª Una heredad á hortaliza sita en el Crucifijo, de haber seis celemines próximamente; linda Norte, camino; Sur, Felipe Rodelgo; Este, Ricardo Sáenz, y Oeste, Facundo García; valuada en doscientas pesetas.

2.ª Un olivar en el Peguillo, con veinticuatro pies, de haber seis celemines; linda Norte, Facunda García; Sur, Esteban Martínez; Este, Cándido Cordón, y Oeste, Luisa Royo; valuada en cincuenta pesetas.

3.ª Otro en el Gallinero, con cuarenta y nueve olivos, de haber una fanega seis celemines; linda Norte, Saturnino Bretón; Sur, lleco; Este, Gervasio López, y Oeste, Facundo García; valuada en ciento veinticinco pesetas.

4.ª Otro ídem en las Planas, con cuarenta olivos, de haber una fanega; linda, Norte, Eugenio Eñito; Sur, Fernando Niño; Este, Florentino Carrillo, y Oeste, Clemente Preciado; valuada en ciento veinticinco pesetas.

Observaciones

La subasta tendrá lugar el día veintisiete del actual, á las nueve del mismo, en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la Casa Consistorial.

Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado previamente una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Es de advertir que por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas descritas, á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Corera, á cuatro de Diciembre de mil novecientos once.—Tiburcio Cadarso.—Por su mandado, El Secretario, Andrés Cadarso.

Anuncios Oficiales

VALGAÑÓN

Don Tiburcio Grijalba González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular interino de esta villa, hasta tanto se desgregue de la de Ezcaray, cuyo expediente se halla en tramitación y entonces se proveerá en propiedad, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado, que habrá de ser Licenciado en Medicina y Cirujía, percibirá por las iguales 2.000 pesetas, de las que responde una Sociedad constituida al efecto, y pagadas igualmente por trimestres vencidos.

Tendrá obligación el agraciado el día que los vecinos de la aldea de Anguta, que dista de esta tres kilómetros, contraten con el Médico de visitarlos gratuitamente, é ingresando lo que se convenga en los fondos de la Sociedad antes mencionada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna y será provista la titular interinamente por ser urgente y la segunda en propiedad.

Valgañón, 5 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Tiburcio Grijalba.

ANGUIANO 2850

Don Pedro Ibáñez Ibáñez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que terminados los repartimientos individuales de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante dicho plazo podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, transcurrido el cual no serán admitidas por justas que sean.

Anguiano, 11 de Diciembre de 1911.—Pedro Ibáñez.

Observatorio Meteorológico

DEL Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms. (8 m.) 725'8 (4 t.) 722'5

Viento... Dirección m. SO. t. S.

Recorrido en kms. 47'3

Máxima al sol 18º8

Temperatura Id. á la sombra 15º4

Mínima 2º

Lluvia en mms. cantidad inapreciable

Humedad relativa media 85'5

Cielo cubierto—nuboso

A las 4 de la tarde del día 14 Diciembre de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL